REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 24/03/2021 **Entre:** 25/03/2021 **Y** 25/03/2021

49

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER BLANDON UTIMA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:10:10.	15/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001233300020130025000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS ORJUELA LEON	UAE - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:45:35.	15/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001233300020140031800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:34:30.	23/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001233300020160044700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ARCESIO RODRIGUEZ PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:49:30.	23/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001233300020210001900	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	BERTHA MARIA ALVAREZ LEON	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:07:57.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300720210001601	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	WILSON ANTURY SCARPETA	MINISTERIO DE TRABAJO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:00:51.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	**JOSÉ MILLER BLANDÓN UTIMA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación	41 001 23 33 000 2012 00101 00
Asunto	Auto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	**GLADYS ORJUELA LEÓN**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**
Radicación	41 001 23 33 000 2013 00250 00
Asunto	Auto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Club Deportivo Atlético Huila
Demandado	UGPP
Radicación	41 001 23 33 000 2014 00318 00
Asunto	Corrige hora audiencia inicial

Mediante auto de marzo 18 de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, fijándose para el día "...***el día miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (8:00) de la mañana***".

Como se observa la hora de la diligencia señalada se encuentra errada, se procede a corregir, indicando que la hora a realizar la audiencia inicial el próximo miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), es a las ocho (8:00) de la mañana.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., de oficio se corregirá la hora para la realización de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir que la hora a realizar la audiencia inicial el próximo miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), es a las **ocho (8:00) de la mañana**

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	
Demandante	**ARCESIO RODRÍGUEZ PERDOMO**	
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00447 00	
Asunto	Auto	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Despacho Comisorio:	**No. 104- Consejo de Estado-Sección Segunda**
Demandante:	**U.G.P.P.**
Demandado:	**BERTHA MARIA ALVAREZ LEON**
Radicación:	**11001-03-25-000-2021-00019-00**

De conformidad con el artículo 37 y ss., del C. G. del P., aplicable por la cláusula remisoria del artículo 211 del CPACA, **Auxíliese** el Despacho Comisorio No. 104 librado el 9 de junio de 2020, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, y en consecuencia se,

R E S U E L V E:

Notificar personalmente a la señora Bertha María Álvarez León, en la Carrera 6° No. 7-21 Barrio Sucre de Pitalito Huila, del auto que admite la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -U.G.P.P.- contra la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila; haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Devuélvase, una vez diligenciado, el presente comisorio, a la Sección Segunda – Subsección A- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333007–**2021–00016–01**
ACCIONANTE : WILSÓN ANTIRI SCARPETA
ACCIONADO : NACIÓN – MIN. TRABAJO
ACCIÓN DE : TUTELA

1. Tema.

Se declara la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia por falta de integración del contradictorio.

2. Antecedentes.

El señor Wilsón Antiri Scarpeta promovió acción de tutela contra la Nación – Ministerio del Trabajo, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada resolver de fondo su solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado radicada el 26 de agosto de 2020.

La tutela correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva (archivo 002 expediente digital), quien la admitió con auto de enero 27 de 2021 (archivo 04 Id) contra el Ministerio del Trabajo, disponiéndose y efectuándose la respectiva notificación (archivo 005 Id).

El 9 de febrero de 2021 el *a quo* profirió sentencia de primer grado (archivo 007 Id) amparando el derecho fundamental de petición del actor y ordenó al Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales, Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, que en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, resolviera de fondo la petición presentada el 6 de octubre de 2020 en la que el actor solicitó el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica de víctimas del conflicto armado.

La parte accionada impugno la anterior decisión (archivo 009 Id), correspondiendo por reparto a este Despacho (archivo 003 expediente segunda instancia).

3. Consideraciones.

Sería del caso resolver la impugnación presentada por la accionada de no ser porque en el presente trámite se advierte un vicio procesal que impregna de nulidad lo actuado a partir de la sentencia, pues no se integró en debida forma el litisconsorcio necesario.

En efecto, estima la Corporación que al trámite tutelar debió vincularse a la Fiduagraria S.A, pues de conformidad con el contrato de encargo fiduciario No. 604 de 2018 frente a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, a dicha entidad le compete sustanciar y elaborar los proyectos de acto administrativo que resuelven las solicitudes elevadas por los aspirantes al reconocimiento de dicho beneficio.

Es que el Decreto 600 de abril 6 de 2017 fijó el objeto, ámbito de aplicación, condiciones de acceso y término de respuesta para el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica, siendo el Ministerio de Trabajo el órgano competente para adelantar el estudio, reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, en un término que no podrá superar los 4 meses y en un trámite donde interviene la Fiduagraria S.A, quien conforme al contrato antes referido le corresponde:

"(…) efectuar el estudio para el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas de la violencia por parte del Ministerio de Trabajo y efectuar el pago de la prestación de que trata el Decreto 600 de 2017 o normas que la complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.[1]".

A lo anterior se debe agregar que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del *a quo* en la contestación que allegara el Ministerio del Trabajo (archivo 006 expediente digital) al señalar que la respuesta no se había otorgado como quiera que el Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional – Fiduagraria S.A no había remitido el expediente con el proyecto de acto administrativo al ministerio, cuyo argumento reiteró en el escrito de impugnación elevado (archivo 009 Id).

[1] Transcrito de https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login.html.

Es que el juez de tutela debe velar oficiosamente por la debida integración del contradictorio, en garantía de los principios del debido proceso, celeridad y eficacia que orientan la acción de tutela para la debida protección de los derechos fundamentales (artículo 3, Decreto 2591 de 1991) y sobre lo cual la Corte Constitucional ha indicado que la informalidad del trámite de tutela no implica que pueda desconocerse el debido proceso, particularmente los derechos de defensa y contradicción, de tal suerte que es deber del juez constitucional integrar debidamente el contradictorio, vinculando a quienes puedan resultar involucrados con la afectación del derecho fundamental[2], por eso en este caso se debe decretar la nulidad de lo actuado desde la sentencia para que se proceda a la respectiva vinculación.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 (archivo 007 Id), para que se proceda a vincular al trámite constitucional, a la Fiduagraria S.A conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER inmediatamente las presentes diligencias al juzgado de origen, para que realice la actuación de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión y por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

[2]Auto 065/10, que a su vez remite a los siguientes Autos: 021/00, 115A/08, 019/97 y 09/94.

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac74f02756352d10157581dfd2eced0b9e590bdc55471c999abebfd9eb76d8ab
Documento generado en 23/03/2021 04:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica